

ANT.: 1) Fiscalización efectuada en forma remota el mes de noviembre de 2020.

2) Oficio Ord. N° 1348 de fecha 22 de septiembre de 2020.

3) Presentación RIN/141/2020, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., recibida en esta Superintendencia con fecha 30 de septiembre de 2020.

4) Oficio Ord. N° 1793 de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia Informa resultado de fiscalización a Casino Rinconada S.A.

5) Presentación RIN/206/2020, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., de fecha 22 de diciembre de 2020.

6) Oficio Ord. N° 209 de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual esta Superintendencia Instruye remitir antecedentes relacionados con fiscalización a Casino Rinconada S.A.

7) Presentación efectuada mediante carta RIN/038/2021, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., recibida en esta Superintendencia con fecha 23 de febrero de 2021, la cual responde N°209 de fecha 15 de febrero de 2021.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. por incumplimiento que indica.

ROL N° 31/2021.

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. JUAN EDUARDO GARCÍA NEWCOMB
GERENTE GENERAL
CASINO RINCONADA S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 7) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización 2020 de esta Superintendencia, a partir del mes de noviembre de 2020, mediante Oficio citado en antecedente 2) el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización de forma remota a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Prevención de Lavado de Activos”.

1.2. En el Oficio Ordinario N°1793 de 2020 citado en antecedente 4) que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó en el numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

“(...) Según el resultado de la presente revisión de las transferencias efectuadas de enero a diciembre de los años 2018 y 2019, se detectaron las siguientes transacciones realizadas por personas jurídicas:”

Nombre Persona Jurídica	Monto	Número de transferencia	Fecha
IMPER- GLOBAL SP	\$ 500.000	0765425239	02/03/2018
EMP. DE SERV INT	\$ 50.000	0763578127	30/04/2018
INGENIERÍA Y CO	\$ 600.000	0764593847	22/05/2018
COMERCIAL WAY T	\$ 2.000.000	0765757630	09/07/2018
MIXTAPE SPA	\$ 550.000	0764544846	06/08/2018
INGENIERIA	\$ 1.500.000	0767790708	19/10/2018
INVERSIONES M&C	\$ 1.000.000	076283295k	26/12/2018
COMERCIAL G	\$ 2.900.000	0766067735	23/12/2019

1.3. Teniendo presente el hallazgo mencionado, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, solicitó a **Casino Rinconada S.A.**, remitir un informe señalando el origen de la situación observada y las medidas que implementaría para subsanarlas y para evitar que se repitan a futuro.

1.4. En respuesta al Oficio Ordinario N° 1739 mencionado, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, mediante la carta RIN/206/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, en relación con el hallazgo mencionado, señaló lo siguiente:

“Respecto a las transacciones realizadas por personas jurídicas, indicamos que dichas acciones se escapan a nuestra esfera de control, siendo imposible evitar que terceros depositen a las cuentas bancarias de la compañía. Sin embargo, esta sociedad operadora no desconoce el deber que tiene de identificarlas y aplicar los procedimientos establecidos para estos efectos, por lo que se solicitó la reversa de todas y cada una de las transferencias detalladas en el oficio, el mismo día que estas fueron recibidas en la cuenta bancaria. A mayor detalle, adjuntamos las constancias emitidas por el Banco Santander”.

“En relación a la detección oportuna de este tipo de transacciones, informamos que Casino Rinconada S.A. cuenta con el Procedimiento Operativo de Oficina de Cambio V.9,

que contiene instrucciones a seguir en estos casos y que fue informado a vuestra superintendencia mediante carta RIN/251/2019”.

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada en **Casino Rinconada S.A.** no habría dado cumplimiento a las disposiciones de la Circular conjunta UAF-SCJ N°50-57 que Imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, considerando que atendida la muestra correspondiente a las transacciones realizadas entre enero de 2018 y diciembre de 2019, se efectuaron 8 transferencias bancarias electrónicas con personas jurídicas, pese a que éstas transacciones no se encuentran permitidas por la normativa vigente y por el Procedimiento Operativo de Oficina de Cambios vigente de la sociedad operadora.

En definitiva, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Superintendencia (quienes de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.995, no sólo detentan la calidad de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, sino que también los hechos constatados por ellos constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales), habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF-SCJ N°50-57, en relación con los artículos 42 N° 7 y 46 la Ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1) y 2) de este oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57, y los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por las razones expuestas en el numeral 2 de este oficio.

4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

a) Disposiciones generales aplicables a la infracción:

Ley N° 19.995:

*“Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; **elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.**”*

Circular Conjunta N°50 UAF, N° 57 SCJ, de fecha 28 de agosto de 2014 que imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995. Numeral 1.1.

“1.1 Conocimiento del Cliente

*Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus **clientes, entendiendo por tal toda persona natural***

con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro y que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas. (Subrayado es nuestro).

Dicha obligación no sólo constituye una herramienta indispensable para la prevención de los delitos de Lavado de Activos o de Financiamiento del Terrorismo, sino que también constituye un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales el casino de juegos o la sociedad operadora administra del mismo se pueden ver expuestos.”

b) Infracción prevista en el artículo 46 de la ley N° 19.995 y Sanción asignada:

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.” (Subrayado es nuestro).

5. Conforme a lo expuesto, el hecho descrito precedentemente, objeto de la presente formulación de cargos, sería constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

6. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. TÉNGASE PRESENTE que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

8. TÉNGASE PRESENTE que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

9. NOTIFÍQUESE según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este Servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación que considere pertinente a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

Distribución:

- Sr. Juan Eduardo García Newcomb. Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo